Resolución No. 006-014

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintisiete de febrero del año dos mil catorce. Las tres de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Trasporte e Infraestructura (MTI) en contra el servidor público **MARLON ANTONIO MUÑOZ ZUNIGA,** se le instruye mediante informe con fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, suscritos por el ingeniero Marlon Aurelio Sánchez Sánchez, en su calidad de director de la Unidad Coordinadora de Proyectos- Recursos Varios (UCP-RV) del (MTI), en el que manifiesta que el servidor público, cometió faltas disciplinarias al producir daños en un bien del Estado, específicamente a la camioneta placa: M201814, marca: Nissan Navara, color café, motor número: YD25485503T, chasis número: MNTCCUD40Z0018466, año 2013, propiedad del (MTI). La instancia de recursos humanos encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió no aplicar ninguna sanción al servidor público **Marlon Antonio Muñoz Zúniga**. No conforme con dicha resolución el licenciado Leonardo José González en representación del Misterio de Transporte e Infraestructura (MTI) interpuso recurso de apelación en tiempo y forma. Por escrito firmado por el licenciado Gustavo Antonio Guzmán Guillén, director de la División General de Recursos Humanos del (MTI) y presentado por la abogada Ericka Yunova Berroteran Palacios, expresó agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil y se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que el servidor público **Marlon Antonio Muñoz Zúniga**, quien se desempeña como conductor de transporte liviano para el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), a las diez y diecisiete minutos de la mañana del día 21 de octubre del año 2013 en el kilometro número 228, trescientos metros al sur, en la carretera Managua puente Santa Fe, ubicado en San Carlos departamento de Río San Juan, cometió falta disciplinaria al producirse un accidente provocando daños en un bien del Estado, específicamente a la camioneta placa: M201814, marca: Nissan Navara, color café, motor

número: YD25485503T, chasis número: MNTCCUD40Z0018466, año 2013, propiedad del MTI. Por lo que se le inició proceso disciplinario y finalizando con resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil catorce, en la que resolvió no aplicar sanción alguna al servidor público Marlon Antonio Muñoz Zúniga, no estando de acuerdo con dicha resolución el representante del MTI apeló en tiempo y forma.

V.- Que de la prueba aportada por el representante del MTI, como es la resolución firmada por la teniente Sayra Mairena Gaitán, de la Policía Nacional de seguridad de tránsito del Departamento de Río San Juan, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece, se deprende: a) Que el conductor Marlon Antonio Muñoz Zúniga, utilizaba para conducir el día de los hechos baucher del Banco de la Producción Banpro en concepto de pago de infracción de tránsito número 0820132154032, b) Que circulaba con dirección sur a norte conduciendo un vehículo camioneta placa M201814, marca: Nissan Navara, color café, motor número: YD25485503T, chasis número: MNTCCUD40Z0018466, año 2013, propiedad del MTI, con seguro vigente de la aseguradora INISER, póliza número 26052 circulaba de sur a norte. c) Que al momento de pasar por la comarca Melchora del puente 66 metros al norte en el kilómetro número 288 trescientos metros al sur, se desplazaba sobre su carril con dirección al puente Santa Fe y que al pasar por una curva la llanta trasera se le desliza y se arrastra por haber piedrín y arena a la orilla de la calzada de la raya blanca, haciendo un arrastre el vehículo de 109 metros en forma diagonal y que al momento de frenar deja una huella de frenado de 90 metros. d) Que del resultado del accidente solo se reflejan daños materiales, abolladuras en la coraza, el capo, guarda fango izquierdo, quebrado el vidrio delantero, los retrovisores laterales y el de adentro de la cabina, hundimiento y desajuste de los dos bomper traseros y el delantero, doblando la defensa y se desprendió la lodera trasera derecha. e) Que la parte resolutiva de la resolución establece que el conductor Marlon Antonio Muñoz Zúniga de 37 años, con cédula identidad número 607-040276-0004U, no es responsable del accidente ocurrido, pero que ha violentado las normas elementales del debido cuidado, el cual no está exento de la responsabilidad penal y civil que pudiera tener.

VI.- De lo antes dicho, ésta autoridad es del criterio que con la resolución de la dirección de tránsito de San Carlos, departamento de Río San Juan, antes referida, queda plenamente demostrado: a) Que el conductor Marlon Antonio Muñoz Zúniga conducía sin licencia, porque la sustitutiva de la licencia de conducir es la boleta que el policía de tránsito entrega a cambio de la retención de la licencia, pero no así, el baucher que libra el banco cuando se paga la multa por infracción de tránsito, como es el caso sub judice; en consecuencia el conducir sin licencia es un acto ilegal violatorio a leyes relativas a su función laboral. b) Quedó plenamente demostrado que hay un daño causado a un bien del Estado, sin embargo mandarlo a resarcir, no es competencia de ésta autoridad, porque los daños son reclamables y quien los manda a resarcir es el juez de la jurisdicción civil, según sea el caso, sin embargo la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la competencia para conocer de los recursos de apelación que se generan por faltas graves y muy graves vinculadas a las obligaciones de carácter laboral del servidor público en el ejercicio de sus funciones, como es cuidar y mantener en buen estado los vehículos de la institución contratante. c) Que al momento de frenar el vehículo tantas veces referido por el conductor Marlo Antonio Muñoz Zúniga, lo hizo en una curva y dejó una huella de 90 metros de distancia, lo que demuestra que conducía a una velocidad no permitida, sin garantizar la seguridad del bien proporcionado.

VII.- Por lo antes referido, la falta cometida por el servidor público Marlon Antonio Muñoz Zúniga, se califica como una falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 3, y artículo 50 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por la acción irresponsable de conducir a una velocidad no permitida y causar daños materiales por ende daños económicos al Estado de la República de Nicaragua. Por lo que debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52 numeral 3, con la cancelación de su contrato de trabajo.

VIII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil catorce.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 Y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha Lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil catorce. **III.-** Sanciónese al servidor público Marlon Antonio Muñoz Zúniga con la cancelación de su contrato de trabajo o relación jurídica laboral con el Ministerio de Trasporte e Infraestructura (MTI). **IV.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-